

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN



#2104
Edición

MIRADA POLITICA

JUNIO
2021

PERDONAZO AL ESTALLIDO SOCIAL:

OTRO DAÑO A LA DEMOCRACIA



Foto: latercera.com

I. INTRODUCCIÓN

El día martes 15 de junio la Sala de la Cámara de Diputados aprobó en general un proyecto de ley que crea un procedimiento especial para la tramitación de las acciones de indemnización de perjuicios contra el Estado, por los daños ocurridos en el contexto de manifestaciones sociales en el denominado “Estallido Social”.

Este proyecto adolece de una serie de imprecisiones de orden jurídico, alterando sustancialmente principios procesales vigentes en nuestro país que, en su conjunto, conforman un derecho fundamental en todo régimen democrático: el debido proceso. En el presente documento analizaremos el articulado del proyecto y las distorsiones que este genera, tanto desde el punto de vista procesal como constitucional.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Tal como lo enuncia el título del proyecto, este pretende crear un nuevo procedimiento –alejado de las reglas del juicio ordinario o incluso del juicio sumario– especial para aquellas acciones de indemnización de perjuicios deducidas en contra del Estado de Chile por las “lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual y muerte en el contexto de las movilizaciones sociales en el denominado ‘estallido social’, o que se hayan infringido por agentes del Estado”¹.

Luego, el proyecto entrega una serie de definiciones para efectos de esta ley. En primer lugar, define “estallido social” como la serie de manifestaciones iniciadas en Santiago como respuesta al alza del valor del Metro, entendiéndose iniciado el 7 de octubre de 2019.

En segundo lugar, define víctima como toda persona que, “individual o colectivamente, hubiere sufrido lesiones físicas o psíquicas, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, violencia sexual o a quienes se les hubiere provocado la muerte, como consecuencia de acciones u omisiones de agentes del Estado, y/o, bajo el contexto de movilizaciones sociales en el denominado estallido social, sin perjuicio que dichas personas hubieren estado o no participando de tales movilizaciones, ni de las investigaciones que se estén realizando en su contra o de condenas

emanadas de la justicia penal, tanto a nivel nacional como internacional”². Incluye dentro de este concepto a los familiares de dichas personas o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a quienes hayan intervenido para asistirlos.

El proyecto **presume el carácter de víctima** para todas aquellas personas que hayan hecho denuncias o dejado constancia de daños ante la Fiscalía Nacional y/o alguna organización vinculada a la promoción y/o defensa de los derechos humanos, dentro de las que se encuentran:

1. Instituto Nacional de Derechos Humanos.
2. Defensoría de la Universidad de Chile.
3. Comisión Chilena de Derechos Humanos.
4. Amnistía Internacional.
5. Colegio Médico de Chile.
6. Londres 38, Espacio de Memorias.
7. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo.
8. Defensoría Popular.
9. Observatorio de Derechos Humanos y Violencia Policial.
10. Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, Cintras.
11. Comisión Ética contra la Tortura.
12. Cualquier otra organización vinculada a la promoción y/o defensa de los Derechos Humanos.

¹ Boletín N° 13.854-17 aprobado en general por la Cámara de Diputados.

² Boletín N° 13.854-17 aprobado en general por la Cámara de Diputados.



Foto: pauta.cl

Por el contrario, excluye expresamente del concepto de víctima a aquellas personas que hubieren sufrido daños en el ejercicio de sus funciones, que sean miembros de Carabineros, de Policía de Investigaciones, del Ejército y de la Armada de Chile.

Asimismo, el proyecto presume la concurrencia de daño moral y la falta de servicio por parte del Fisco, entendiéndose esta acreditada por el solo ministerio de la ley.

El proyecto establece un procedimiento especial, dentro del cual se fija una única audiencia para contestar la demanda y rendir pruebas. Durante dicha audiencia, se podrá tomar declaración a la víctima a solicitud de la misma, de forma verbal o por escrito, y el juez se remitirá a hacer las preguntas que estime conveniente para clarificar y

precisar los hechos que considere necesarios para dictar sentencia. Los abogados de las partes no tendrán derecho a hacer preguntas a la víctima.

El proyecto también introduce una serie de reglas especiales para efectos probatorios, señalando que bastará la declaración de dos testigos y un informe emitido por un profesional de la salud para acreditar la calidad de víctima, y las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. El juez deberá tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Finalmente, señala que no habrán testigos inhábiles.

III. COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

De la lectura del proyecto de ley, es posible concluir que este carece de una técnica legislativa adecuada, se aleja de los estándares procesales vigentes en nuestro país, y adolece de graves vicios de inconstitucionalidad. Así, entrega definiciones amplias e indeterminadas, que corresponden a apreciaciones políticas –y no jurídicas– de un determinado contexto social y temporal.

En este sentido, la caracterización que el proyecto hace del concepto de víctima se aleja con creces de lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, estableciendo además una presunción de dicho carácter por el solo hecho de haber presentado una denuncia o constancia de daños a contar de la fecha antes señalada, ante los órganos e instituciones que el mismo proyecto enumera. Esta presunción implica adelantarse el resultado del juicio en base a una simple denuncia, atentando a todas luces contra los estándares constitucionales del debido proceso. No deja de llamar la atención el listado de instituciones que dan lugar a esta presunción, la que es a todas luces arbitraria, ya que se trata –con excepción de la Fiscalía y el INDH– de organizaciones no gubernamentales u organizaciones gremiales, las cuales no tienen competencia determinada en la ley ni jurisdicción para emitir un juicio sobre la concurrencia de los hechos.

Desde la perspectiva procesal, el procedimiento especial que este proyecto crea afecta seriamente los principios que informan el debido proceso, como lo son la bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de defensa del demandado y la posibilidad de conocer y objetar las pruebas de la contraparte. Pero sin duda, la infracción más grave es la presunción de

responsabilidad que este proyecto genera en contra de los agentes del Estado de Chile que sean demandados bajo este procedimiento. Si bien el proyecto se enmarca dentro de una acción de responsabilidad civil del Estado, éste –al establecer la presunción de la calidad de víctima de determinadas personas– utiliza verbos rectores propios de la esfera penal, dando por comprobada la concurrencia de delitos que harían procedente este tipo de acción. En consecuencia, se estaría presumiendo de forma “disimulada” la comisión de los delitos de lesiones, mutilaciones, tortura, apremios ilegítimos, vejaciones, homicidio y delitos sexuales, para dar lugar a la acción civil emanada de los mismos, infringiendo el texto expreso de la Constitución Política de la República.

Asimismo, estimamos que este proyecto incurre en una serie de discriminaciones arbitrarias, tanto en las ideas matrices que subyacen a él, como en su texto expreso. Este procedimiento especial –con ventajas evidentes para el demandante– se justifica únicamente en el contexto de espacio y tiempo en que ocurrieron los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil del Estado. Esto constituye, a todas luces, una distinción caprichosa en desmedro de todas aquellas personas que hayan iniciado o deban iniciar acciones de indemnización de perjuicios en contra del Fisco, pero que ocurrieron en un contexto diferente, debiendo atenerse a las reglas generales de procedimiento que hoy nuestra legislación establece. Por otro lado, el proyecto excluye expresamente del carácter de víctimas a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, aludiendo a que existen “leyes especiales” aplicables en la materia, cuando en realidad, es aplicable el régimen general de falta de servicio.



Foto: andina.pe

IV. CONCLUSIONES

La responsabilidad efectiva del Estado por cualquier daño ocasionado a particulares y la reparación de dichos perjuicios son, sin duda, elementos esenciales en todo Estado democrático, en que se respetan plenamente los Derechos Humanos. Es por ello que nuestro ordenamiento reconoce dicha responsabilidad y establece los mecanismos para hacerla valer, siguiendo siempre un proceso racional y justo, que cumpla con todas las garantías del debido proceso para ambas partes intervinientes en él.

Si bien, a primera vista, el proyecto de ley pareciera ir en la línea hacer efectiva esta responsabilidad, de la lectura de su articulado podemos vislumbrar que la verdadera finalidad perseguida por autores no es hacer cumplir este principio trascendental, sino que establecer ventajas arbitrarias de un grupo determinado de personas con pretensiones estrictamente políticas.

Recordemos que la Constitución es clara al señalar que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las


municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño” (Art. 38), fijando así un estándar de responsabilidad claro, que puede hacerse valer por toda persona, sin distinciones caprichosas, como las que este proyecto de ley pretende imponer. Asimismo, la Carta Fundamental exige categóricamente al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, exigencia que no se satisface en este proyecto.

El debido proceso, la presunción de inocencia y la prohibición categórica de toda forma de discriminación arbitraria son presupuestos básicos de todo Estado de Derecho, reconocidos tanto por nuestra Constitución como por el Derecho Internacional, y que forman parte del núcleo esencial del acceso a la justicia. En consecuencia, toda iniciativa que atente contra estos principios es merecedora de serias objeciones, ya que menoscaba gravemente los cimientos en los que se funda nuestra sociedad democrática.



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl

 /FundacionJaimeGuzmanE

 @FundJaimeGuzman

 @fundacionjaimeguzman